Lima, trece de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Emiliano Palomares Huamán y por la Parte Civil contra la sentencia de fojas quinientos sesenta y nueve, de fecha veintiocho de pctubre de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del imputado Palomares Huamán fundamenta su recurso de nulidad a fojas quinientos ochenta y seis, alegando que, el Colegiado Superior no consideró que la madre del menor agraviado había denunciado a otra persona como autor de la violación sexual en agravio de su menor hijo, que se le ha condenado únicamente con la sindicación del menor agraviado, cuando esta no constituye prueba absoluta para acreditar la responsabilidad de una persona, sino que esta sindicación tiene que ser corroborada con pruebas objetivas o concretas que permitan que el juzgador llegue a la convicción sobre la responsabilidad real del inculpado; de otro lado, la Parte Civil fundamenta su recurso de nulidad a fojas quinientos setenta, alegando que, el monto de la reparación civil resulta irrisoria, toda vez que, el daño ocasionado a la salud del menor resulta un obstáculo para su libre desarrollo, ya que, el menor tiene que seguir un tratamiento; alega además, que se ha ocasionado un daño futuro, ya que el menor sufre trastornos emocionales como consecuencia de la agresión sexual sufrida; en virtud a ello, solicita que el monto de la reparación civil sea incrementada a cincuenta mil nuevos soles. Segundo: Que, según decusación fiscal obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, se mputa al encousado Palomares Huamán, haber abusado sexualmente del menor identificado con clave trescientos veintidos guión dos mil nueve, en cinco oportunidades, desde el mes de mayo de dos mil

1

nueve hasta el mes de julio del mismo año en que fue descubierto, hechos que fueron cometidos en el inmueble ubicado en el jirón Parinacochas número trescientos sesenta y cuatro del distrito de La Victoria, donde vivía conjuntamente con el menor, quien resulta ser el hijo de su cónyuge. Tercero: Que, del examen de los autos sub materia se advierte que el recurrente fundamentó el recurso de nulidad fuera del plazo que prevé el inciso cinco del articulo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto legislativo número novecientos cincuenta y nueve; toda vez que, la defensa del encausado Palomares Huamán interpuso el aludido impuanativo con fecha veintiocho de octubre de dos mil diez -conforme consta del acta de lectura de sentencia de fojas quinientos setenta y cinco-, consecuentemente el Colegiado Superior le concedió el plazo previsto por ley -diez días- para fundamentarlo; sin embargo, la defensa del encausado Palomares Huamán presentó la respectiva fundamentación el quince de noviembre de dos mil diez, conforme consta del sello de recepción de foias quinientos ochenta y seis, resultando evidente que dicho recurso ha sido fundamentado extemporáneamente, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, correspondiendo declarar la nulidad de la resolución de fojas quinientos noventa y tres, en ese extremo. Cuarto: Que, de lo precedentemente expuesto, es materia de recurso, la impugnación de la parte civil respecto al monto fijado por concepto de reparación civil; por lo tanto, el pronunciamiento de este Supremo Tribunal debe circunscribirse unicamente al extremo recurrido, de conformidad con lo dispuesto por lel artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta. Quinto: Que, al respecto cabe señalar, que todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar

al surgimiento de la "responsabilidad civil" por parte del autor o los autores del hecho delictivo, la misma que se fijará en atención al artículo noventa y tres del Código Sustantivo, la cual señala que, "la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, b) la indemnización de los daños y perjuicios"; que el primero de los elementos antes citados importa "restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta", mientras que el segundo incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del bien jurídico protegido. Sexto: Que, la parte civil manifiesta su disconformidad con el monto fijado por concepto de reparación civil; sin embargo, se tiene que aquella guarda relación directa con el daño ocasionado, por tanto, sobre la base de este criterio objetivo, ha resuelto fijar el Tribunal Superior la suma de cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil para el condenado, conforme lo solicitó el señor Fiscal Superior en su acusación de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, además, la parte civil fue notificada de la acusación fiscal -véase fojas cuatrocientos setenta y siete-, oportunidad en que tomó conocimiento de lo actuado, por tanto, pudo haber propuesto una reparación civil alternativa de conformidad con el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, extremo que no lo efectuó. Por estos fundamentos: declararon NULA la resolución de fojas quinientos noventa y tres, en el extremo que concede el recurso de nulidad al encausado Palomares Huamán e INADMISIBLE el recurso de su propósito; NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos sesenta y nueve, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, en el extremo que fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado Pedro Emiliano Palomares Huamán a favor del menor agraviado identificado con clave trescientos veintidós guión dos mil nueve, en el proceso que se le siguió por la comisión del delito contra la

3

libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio del menor signado con clave trescientos veintidos guión dos mil nueve; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Ora. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA